



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/59/2025

**PARTE ACTORA:** ESMERALDA GARCÍA  
CARRERA, CIUDADANA MAZATECA DE  
SAN PEDRO OCOPETATILLO,  
OAXACA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL DE SAN PEDRO  
OCOPETATILLO, OAXACA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **veintiocho** de octubre de dos mil  
veinticinco.

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,**  
que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por la parte actora,  
quien controvierte al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Ocopetatillo  
la Asamblea General Comunitaria del treinta de agosto, realizada para  
la integración de un Comité Electoral.

### GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>CG del IEEPCO</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>DESNI</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>CME o Comité Municipal Electoral</i>	Comité Municipal Electoral de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<sup>1</sup> En lo subsecuente se referirá solo como parte actora o actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se referirá solo como integrantes del Ayuntamiento.

<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS CONFLICTOS ELECTORALES Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN SAN PEDRO OCOPETATILLO (2019-2023)

#### ➤ EXPEDIENTES JNI/39/2020 Y JDCI/12/2020:

Los expedientes se formaron con motivo de la impugnación del acuerdo «IEEPCO-CG-SNI-420/2019», de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, siendo acumulados y resueltos por este Tribunal el siete de marzo de dos mil veinte, en el sentido de confirmar la determinación adoptada por el Consejo General.

#### ➤ IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES JNI/39/2020 Y JDCI/12/2020:

En contra de la referida sentencia, se promovieron ante la Sala Regional Xalapa los juicios «SX-JDC-109/2020» y «SX-JDC-120/2020», mismos que fueron acumulados y resueltos el catorce de julio de dos mil veinte, confirmando la sentencia impugnada.

#### ➤ ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-09/2022:

El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el *CG del IEEPCO* aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos



Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022, que identificó su método de elección.

Consecuentemente, por oficio IEEPCO/DESNI/1340/2022 de once de mayo de dos mil veintidós, la DESNI informó al Comisionado Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, la aprobación del acuerdo «IEEPCO-CG-SNI-09/2022», solicitando su coadyuvancia para que lo diera a conocer en los lugares de mayor publicidad, debiendo informar y acreditar dicha publicidad. Asimismo, le concedió un plazo no mayor a treinta días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al dictamen.

Posterior a ello, se llevaron a cabo diversas reuniones y mesas de trabajo entre las partes en conflicto, con la intención de celebrar la elección extraordinaria, sin que fuera posible llegar a un consenso.

➤ **EXPEDIENTE «JNI/09/2022»:**

Este expediente se formó con motivo de la impugnación de la convocatoria de nueve de febrero de dos mil veintidós emitida por la Comisión Municipal provisional<sup>3</sup> de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para llevar a cabo la elección extraordinaria de la referida municipalidad, siendo resuelto el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la convocatoria impugnada, al haber sido emitida por una autoridad que no contaba con facultades para tal efecto y sin que hubieran consensos dentro de la población.

➤ **EXPEDIENTE «JNI/17/2022»:**

Se formó con motivo de la convocatoria emitida el doce de abril de dos mil veintidós, por parte de la Comisión Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo<sup>4</sup>, Oaxaca, para la celebración de la asamblea extraordinaria, a celebrarse el uno de mayo de dos mil veintidós, siendo resuelto por este Tribunal el veintinueve de abril de dicha anualidad, en el sentido de revocar la referida convocatoria, ordenando iniciar nuevamente los trabajos de mediación entre la ciudadanía de San Pedro Ocopetatillo, esta vez, vinculando al Instituto Estatal Electoral y de

<sup>3</sup> La **Comisión Municipal Provisional** está prevista en la Constitución Local, como una figura **extraordinaria y temporal** que se integra cuando, por diversas razones, no es posible instalar el Ayuntamiento electo.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se podrá referir solo como Comisión Provisional.

Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y a la Secretaría de Gobierno.

➤ **CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL Y ASAMBLEA ELECTIVA DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS:**

El doce de noviembre de dos mil veintidós, el *Comité Municipal Electoral*, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para el periodo dos mil veintitrés, dos mil veinticinco (2023-2025), la cual se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

➤ **CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS:**

El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue emitido por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo «IEEPCO/CG/SNI/451/2022», **que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.**

➤ **EXPEDIENTES «JNI/52/2023 Y JNI/53/2023 ACUMULADOS»:**

Formados con motivo de la impugnación del acuerdo «IEEPCO/CG/SNI/451/2022», que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, estos expedientes fueron resueltos el cuatro de abril de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

➤ **IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES «JNI/52/2023 Y JNI/53/2023 ACUMULADOS»:**

El trece de abril de dos mil veintitrés, fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, la sentencia de referencia, dando lugar a los juicios «SX-JDC-133/2023» y «SX-JDC-134/2023», los cuales fueron acumulados y resueltos el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, confirmando la sentencia recurrida.

## **1.2. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO**

Como acto previo de la asamblea electiva del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en dicha comunidad fue emitida una convocatoria sin fecha de expedición, en la cual, se citaba a la ciudadanía del referido



municipio, a una asamblea general, en la cual, entre otros puntos, se llevaría a cabo la Elección del Comité Electoral Municipal.

Consecuentemente, el treinta de agosto siguiente, se llevó a cabo en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, una asamblea general, en la cual, entre otros puntos que se abordaron, se llevó a cabo la elección del Comité Electoral Municipal, como órgano auxiliar, encargado de organizar las próximas elecciones de concejalías, mismas que se llevarán a cabo en el mes de noviembre del año en curso, en la referida población.

### **1.3. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**Presentación de la demanda.** El [veinticinco](#) de [septiembre](#) de dos mil [veinticinco](#), la parte actora promovió el presente medio de impugnación, mismo que en su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó turnar a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios Local.

**Admisión y cierre.** El [veintitrés](#) de [octubre](#), la Magistrada instructora admitió la demanda del medio de impugnación y posteriormente declaró cerrada la instrucción.

**Fecha y hora.** Mediante acuerdo de [veintitrés](#) de [octubre](#), la Magistrada Presidenta señaló las [doce](#) horas del día [veintiocho](#) de [octubre](#), para someter en sesión pública el proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; en los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Estatal*; así como en los artículos 88 y 89 inciso a) y b) de la *Ley de Medios local*.

La competencia se actualiza y la vía resulta correcta toda vez que se impugna la asamblea general del treinta de agosto de dos mil veinticinco, en la que se eligió el Comité Electoral Municipal, acto que incide de forma directa en el proceso de elección para la integración del Ayuntamiento regido por sistemas normativos internos.

Por tratarse de actos vinculados al sistema normativo interno de una comunidad indígena de Oaxaca, procede sustanciar la controversia en

la vía del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, prevista en los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios, y este órgano jurisdiccional, especializado en la materia, tiene jurisdicción para conocer y resolver el asunto.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, del informe circunstanciado presentado por el Síndico Municipal, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios local, en el sentido de que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 del mismo ordenamiento.

Este Tribunal estima que el planteamiento resulta **parcialmente fundado**, en atención a la naturaleza diferenciada de los actos impugnados. En efecto, respecto de los agravios dirigidos contra la **convocatoria** para la Asamblea General Comunitaria de integración del órgano electoral, **sí se actualiza una causal de improcedencia**. No así en lo relativo a la **asamblea en la que se instaló dicho órgano**, cuyo análisis resulta procedente.

#### - **Improcedencia por preclusión respecto de la convocatoria**

Este órgano jurisdiccional considera que, respecto de los agravios dirigidos a controvertir la **convocatoria** para la asamblea del treinta de agosto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 17, 41, base VI, y 99, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 10, apartado 1, y 11, de la Ley de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia.<sup>5</sup>

De la interpretación sistemática de esas disposiciones, se desprende que en materia electoral resulta aplicable la figura jurídica de la **preclusión**, entendida como la extinción de un derecho procesal por haber sido ejercido previamente de manera válida. Este principio impide

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.



a una parte promover nuevas demandas sobre actos previamente impugnados.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: *Preclusión. Supuestos en los que opera*, en la que se precisa que la preclusión opera cuando una persona ha ejercido ya una vez su derecho dentro de un proceso jurisdiccional, de forma válida.

En el caso, consta en autos que la parte actora promovió previamente el juicio JDCI/101/2025, mediante escrito presentado el doce de agosto, en el que impugnó la **emisión de la convocatoria** para la Asamblea General Comunitaria destinada a integrar el órgano electoral comunitario. Este acto fue emitido por la **misma autoridad** y se impugnó con **idéntico agravio**, consistente en:

- La supuesta vulneración al método electivo de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, al considerar que dicho método no contempla la elección del Comité.

Al momento de resolver, se cita como hecho notorio lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios local. No obstante, se **instruye** a la Secretaría General incorporar al presente juicio copia debidamente certificada del expediente JDCI/101/2025.

Por tanto, resulta incuestionable que, con la presentación de ese primer medio de impugnación, la parte actora agotó su derecho para controvertir ese acto. En consecuencia, se actualiza el supuesto jurídico de la preclusión, y no procede estudiar nuevamente los agravios dirigidos contra la convocatoria, por carecer de objeto jurídico actual.

Así, este Tribunal determina que debe **sobreseerse el juicio, únicamente en lo que respecta a la impugnación de la convocatoria** a la asamblea de integración del órgano electoral comunitario.

- **Procedencia del estudio respecto de la asamblea de instalación**

No ocurre lo mismo con la impugnación relacionada con la asamblea del treinta de agosto, mediante la cual se instaló el Comité Municipal

Electoral. Este acto no fue materia del juicio JDCI/101/2025 y, por tanto, no se actualiza la preclusión que impida su análisis.

Se trata de un acto autónomo, con efectos jurídicos propios y posteriores a la emisión de la convocatoria. Su legalidad, por tanto, sí puede ser analizada válidamente dentro del presente medio de impugnación.

#### - **Extemporaneidad**

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia basada en la **extemporaneidad de la demanda**, este Tribunal considera que no le asiste la razón al Síndico Municipal.

No existen constancias que acrediten de forma clara la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado. Si bien las constancias relacionadas con la asamblea obran en el expediente JDCI/101/2025, el oficio por el cual fueron remitidas fue recibido hasta el cuatro de septiembre. La parte actora solicitó copias el diecinueve de septiembre, y su entrega fue autorizada mediante acuerdo del veintiséis de ese mismo mes. Sin embargo, no obra constancia que permita afirmar que tales documentales le fueron entregadas en ese momento.

Por el contrario, en el presente expediente consta que fue hasta el siete de octubre cuando este Tribunal ordenó el traslado de las constancias, y que ese mismo día, el representante autorizado por la parte actora las recibió mediante notificación personal.

Debido a lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal tiene por válida la fecha de presentación de la demanda, registrada el **veinticinco de septiembre**, motivo por el cual **la causal de improcedencia por extemporaneidad debe desestimarse**.

#### **4. CUESTIONES PROCESALES**

##### ➤ **Informes circunstanciados**

De acuerdo con la certificación asentada mediante acuerdo de siete de octubre pasado, emitida por la Secretaría General de este Tribunal, el plazo para presentar el informe circunstanciado relativo a la demanda — incluido el trámite de publicidad— comprendía de las diecisiete horas con cero minutos del veintiséis de septiembre, a las diecisiete horas con cero minutos de dos de octubre del año en curso; no obstante, el informe



circunstanciado remitido por el Síndico Municipal de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, fue recibido en este Tribunal el tres del mismo mes.

Ahora bien, pese a que dicho informe fue presentado fuera del plazo legal previsto, este órgano jurisdiccional **determina su admisión**, en atención a la naturaleza del conflicto y al carácter colectivo del presente asunto. Esta decisión no busca eximir a la autoridad responsable del cumplimiento de sus deberes procesales, sino garantizar una resolución que atienda integralmente el contexto comunitario en el que se desarrollan la controversia.

Ello es así, puesto que, en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, las exigencias procesales deben valorarse con perspectiva intercultural. Conforme a la jurisprudencia 9/2013 y 19/2018 de la *Sala Superior*, esta perspectiva impone el deber de identificar la naturaleza de la controversia, así como de ponderar las condiciones sociales, técnicas, culturales y geográficas que históricamente han limitado el ejercicio efectivo de sus derechos<sup>6</sup>.

Esta exigencia se refuerza con el artículo 2 de la *Constitución Federal*, que reconoce a la Nación como una entidad pluricultural, y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas que reconozcan la identidad diferenciada de los pueblos indígenas, y deben ajustar sus procesos institucionales para permitir una participación efectiva, libre de obstáculos derivados de la desigualdad estructural<sup>7</sup>.

En este contexto, el actor reclamado se relaciona con la Asamblea General Comunitaria de integración del órgano electoral comunitario, que constituye la expresión máxima de toma de decisiones en el sistema de gobierno de las comunidades preexistentes. Este elemento resulta central para comprender la naturaleza de la controversia, ya que permite

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2018, de rubro: «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**».

Jurisprudencia 9/2013, de rubro: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO**» (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 59.

identificar si, a través de una decisión comunal, se afectó el ejercicio de los derechos político-electorales de una de sus integrantes.

En ese sentido, el análisis del contexto en que se desarrolló la asamblea es indispensable para valorar el fondo del presente asunto. De ahí que resulte necesario tomar en cuenta lo expuesto en el informe circunstanciado, aun cuando fue presentado fuera del plazo legal, pues contienen elementos objetivos que permiten resolver con mayor certeza el fondo del asunto.

En consecuencia, este Tribunal admite el informe presentado por la autoridad responsable fuera del plazo procesal, al considerar que su valoración permite fortalecer la tutela efectiva de los derechos en juego, garantiza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y contribuye a preservar la dimensión colectiva del conflicto planteado.

➤ **Ampliación de demanda**

El escrito presentado por la actora y recibido ante este Tribunal el nueve de octubre pasado, no cumple con los requisitos para ser considerado como una ampliación de demanda. Lo anterior, porque no introduce hechos nuevos o supervenientes distintos a los ya planteados en su escrito inicial de demanda.

Ello es así, pues, realizando una comparativa entre el escrito de demanda de veinticuatro de septiembre con el diverso de ampliación de nueve de octubre, se advierte que en este último no se incorporan hechos novedosos que actualicen dicho supuesto como a continuación se evidencia:

<b>AGRAVIOS PRECISADOS EN EL ESCRITO DE 24/SEPTIEMBRE/2025. (DEMANDA)</b>	<b>AGRAVIOS PRECISADOS EN EL ESCRITO DE NUEVE DE 09/OCTUBRE/2025. (AMPLIACIÓN)</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Convocatoria emitida por el cabildo municipal sin fecha de expedición, mediante la cual convocan a una asamblea para el treinta de agosto, para la elección de Comité Electoral Municipal; señalando como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.</li> <li>❖ Acta de asamblea general de treinta de agosto de la presente anualidad, mediante el cual fue aprobado el Comité Electoral Municipal.</li> <li>❖ Vulneración al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, por el que se identifica el método de la elección</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Acta de asamblea general de treinta de agosto de la presente anualidad, mediante el cual fue aprobado el Comité Electoral Municipal.</li> <li>❖ Vulneración al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas</li> </ul>



de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, aprobado recientemente por el IEEPCO.	
---	--

En ese contexto, es evidente que el escrito de nueve de octubre no introduce elementos novedosos que puedan considerarse hechos supervenientes o desconocidos previamente, dado que las manifestaciones expuestas en el escrito de referencia tienen como finalidad reforzar los argumentos previamente planteados, sin que constituyan hechos supervenientes. En consecuencia, este Tribunal determina que dicho escrito no puede ser admitido como ampliación de demanda.

Lo anterior es así pues tal como lo ha sostenido la *Sala Superior*, mediante jurisprudencia 18/2008<sup>8</sup>, la ampliación de demanda es procedente únicamente cuando se refiere a hechos nuevos o ignorados que guarden relación con los actos inicialmente reclamados, pero que no hayan sido materia de los escritos previos.

Ello, sin que haya necesidad de realizar pronunciamiento alguno en cuanto al oficio remitido por la responsable como informe circunstanciado, pues en este último, solo realizó manifestaciones relacionadas a la improcedencia de la ampliación en comento.

➤ **Escrito de vista**

La parte actora fue notificada el doce de octubre con copias certificadas del acta y constancias extraídas del expediente JDCI/101/2025, así como con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, concediéndose un plazo de cuatro días hábiles para pronunciarse.

El trece de octubre presentó escrito con argumentos y objeciones respecto de esas constancias; para efectos procesales, se tiene por contestación de vista presentada en tiempo y, en consecuencia, se incorpora al estudio de los agravios.

Con fundamento en los artículos 1° y 2° constitucionales, este Tribunal aplica perspectiva intercultural, privilegia el fondo sobre formalismos y asegura un trato reforzado cuando participan personas y comunidades

<sup>8</sup> Jurisprudencia 18/2008. "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

indígenas, a fin de garantizar una defensa efectiva y el acceso real a la justicia.

En consecuencia, las manifestaciones se consideran contestación de vista por su vínculo directo con lo reclamado en la demanda y por la imposibilidad que la parte actora señaló para controvertir oportunamente el acto.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A juicio de este Tribunal, la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovido por Esmeralda Carrera García, reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; consigna el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza a personas para tales efectos; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y expone los hechos, los agravios y los preceptos normativos que estima vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, pues como ha quedado precisado en líneas que anteceden, en el presente juicio no existe elemento alguno del cual pueda advertirse la fecha exacta en que la actora tuvo conocimiento de los actos que reclama, por lo cual, a efecto de garantizar su derecho de audiencia previsto en el artículo 17 Constitucional y, en armonía con línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, es que se tuvo por cierta la fecha de presentación de la demanda, es decir, el veinticinco de septiembre del año en curso, por ende, es evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, de la *Ley de Medios local*.

**d) Legitimación, personería e interés.** Se reconoce la legitimación y personería de la parte actora, porque promovió por propio derecho, se identifica como persona mazateca perteneciente al municipio de San Pedro Ocopetatillo y afirma que los actos emitidos por la responsable vulneran el método electivo de su comunidad.

En ese sentido la *Sala Superior* ha sostenido que, tratándose de la tutela de principios y derechos constitucionales de grupos histórica y estructuralmente discriminados, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio; además, la conciencia de identidad con un pueblo o



comunidad indígena resulta suficiente para acreditar la legitimación activa en defensa de los derechos colectivos en sede electoral.<sup>9</sup>

En consecuencia, se actualiza el interés legítimo, toda vez que la impugnación busca corregir un acto que incide de manera directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de la colectividad; así, permitir que una persona integrante lo combata posibilita la revisión jurisdiccional de determinaciones que profundizan la marginación e impiden el goce de derechos en condiciones de igualdad.

**D. Definitividad.** En el caso, se cumple con este requisito puesto que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. DATOS DE SAN PEDRO OCOPETATILLO OAXACA.

### Datos generales del Municipio:

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar una decisión<sup>10</sup>.

En ese tenor, a continuación, se presentan los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2013: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**». Jurisprudencia 4/2012: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**»

<sup>10</sup> Criterio acorde a lo establecido en la jurisprudencia 9/2014 y 19/2018 de rubros: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**» y «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**»

<sup>11</sup> Visibles en la página del INEGI:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=203220001#collapse-Resumen>

**Ubicación:** San Pedro Ocopetatillo, se encuentra en el norte del Estado de Oaxaca, específicamente, en las siguientes coordenadas: «Entre los paralelos 18°10' y 18°12' de latitud norte; los meridianos 96°54' y 96°56' de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 200 m.».

**Colindancias:** San Pedro Ocopetatillo colinda al norte con los municipios San Lorenzo Cuaunecuiltitla y Santa Ana Ateixtlahuaca; al este con los municipios de Eloxochitlán de Flores Magón y Santa Cruz Acatepec; al sur con el municipio de San Jerónimo Tecóatl; al oeste con los municipios de San Jerónimo Tecóatl y San Francisco Huehuetlán.

**Clima:** En San Pedro Ocopetatillo, impera el clima templado-húmedo, con abundantes lluvias en el verano.

**Forma de gobierno:** San Pedro Ocopetatillo, se conforma únicamente de la cabecera municipal, y no cuenta con ninguna agencia.

**Población:** De acuerdo al censo de población y vivienda del año dos mil veinte, San Pedro Ocopetatillo, contaba con una población total de setecientos ochenta y seis (786) habitantes, distribuidos de la siguiente manera:

Población femenina:	438
Población masculina:	348
Población de 0 a 14 años:	212
Población de 15 a 29 años:	143
Población de 30 a 59 años:	266
Población de 60 y más	165

**Hablantes de lengua indígena:** De acuerdo a los datos que obran en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, existe un total de seiscientos sesenta y nueve (669) ciudadanos hablantes de la lengua indígena predominante en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, siendo esta el Mazateco de Ocopetatillo, de los cuales, un total de ciento dieciséis (116) personas únicamente hablan dicha lengua y no el español y, un total de quinientas cincuenta y tres (553) personas hablan su lengua indígena y español.

## 7. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Como se ha establecido en el apartado de antecedentes, la elección ordinaria de 2019, celebrada mediante asambleas de diecisiete de



noviembre de dos mil diecinueve, fue calificada como jurídicamente no válida por parte del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, mismo que fue confirmado por este Tribunal y posteriormente por la Sala Regional Xalapa, en los juicios que se detallan en el apartado de antecedentes.

Luego, ante la falta de autoridades electas fue nombrado un Comisionado provisional, quien en dos ocasiones intentó convocar a elecciones extraordinarias, sin obtener resultados favorables, puesto que ambas fueron impugnadas ante este Tribunal, quien a su vez, en cada caso, ordenó revocarlas, vinculando al Instituto Electoral local, para que tomara las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, e iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía, a efecto de lograr un consenso entre dos grupos antagónicos que existían en la comunidad, liderados por los ciudadanos Lucio Carrera Gamboa<sup>12</sup> y Zeferino Carrera Bolaños<sup>13</sup>

Al respecto, conforme al informe remitido por el entonces Comisionado Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en el año dos mil veintidós, y que obra en los autos del expediente «JNI/52/2023 y JNI/53/2023 acumulados»<sup>14</sup>, se advierte que se llevaron a cabo las siguientes mesas de trabajo y reuniones, relacionadas con la organización de la elección:

#	REUNIÓN / MESA DE TRABAJO	RESUMEN
1	24/mayo/2022:	Tuvo lugar en la sede del <i>IEEPCO</i> , se citó a Lucio y Zeferino. Se contó con la presencia del Director y una funcionaria de la <i>DESNI</i> , el Comisionado y Secretario de la Comisión Provisional, el ciudadano Zeferino y otros ciudadanos más de San Pedro Ocopetatillo. En esta reunión los ciudadanos dieron sus puntos de vista respecto al asunto electoral de su comunidad.
2	1/junio/2022	La comisión municipal cita de forma separada a los señores Zeferino y Lucio, en el palacio municipal para pedir su colaboración a efecto de poder llevar a cabo con tranquilidad las elecciones de gobernador de cinco de junio de dos mil veintidós
3	5/junio/2022	Las elecciones de Gobernador fueron llevadas con normalidad, pues por acuerdo de Zeferino y Lucio se permitió que dicho ejercicio democrático se llevara a cabo con tranquilidad.

<sup>12</sup> En lo subsecuente podrá referirse solo como Lucio.

<sup>13</sup> En lo subsecuente podrá referirse solo como Zeferino.

<sup>14</sup> Visible en las páginas 34 a 44 del expediente JNI/52/2023 y JNI/53/2023 acumulados tomo 4/4

4	16/junio/2022	Se convoca por parte del IEEPCO a Zeferino y Lucio a una reunión para el 21 de junio de 2022, en el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
5	21/junio/2022	<p>Previa convocatoria, se lleva a cabo la reunión programada con el IEEPCO, en la cual se hizo la propuesta de llevar a cabo la elección extraordinaria el catorce de agosto, siempre y cuando ambas partes (Zeferino y Lucio) estuvieran de acuerdo.</p> <p>En dicha reunión solo estuvo presente el ciudadano Zeferino, ya que Lucio no asistió.</p>
6	8/julio/2022	En auxilio de labores de la DESNI el Comisionado notifica a Lucio un oficio en el cual se le informa la importancia de su presencia a las mesas de diálogo.
7	17/agosto/2022	La comisión municipal informa a Lucio que el IEEPCO pretende llevar a cabo en San Pedro Ocopetatillo, un taller relativo a paridad de género, solicitando su colaboración para poder llevarlo a cabo; asimismo, se le invita a dialogar con el ciudadano Zeferino
8	31/agosto/2022	<p>La comisión municipal se reunió con Zeferino, y se le informó respecto al taller relativo a paridad de género que el IEEPCO pretendía llevar a cabo en el Municipio.</p> <p>En la misma fecha se recibió un oficio del IEEPCO, donde citaban a Zeferino y Lucio a una reunión programada para el tres de septiembre de 2022 en las oficinas de la DESNI, solicitando el auxilio de labores del Comisionado para notificar a los referidos ciudadanos.</p>
9	01/septiembre/2022	Se entrega oficio a los ciudadanos Zeferino y Lucio, en el cual se les cita para que se presenten el tres de septiembre de 2022, en las oficinas de la DESNI a las doce horas.
10	03/septiembre/2022	<p>Se llevó a cabo la mesa de trabajo programada en las instalaciones de la DESNI, a la cual solo acudió el ciudadano Zeferino y parte de su equipo.</p> <p>En esa reunión se estableció que se llevaría a cabo un taller de paridad de género por parte del IEEPCO el cual se haría en dos reuniones informativas en la comunidad de San Pedro Ocopetatillo.</p>
11	08/septiembre/2022	<p>Se informa al señor Lucio sobre el taller que se realizará en la comunidad por parte del IEEPCO, invitándolo para asistir.</p> <p>Asimismo, nuevamente se le invitó a que asistiera a las mesas de trabajo que se realizaban de manera coordinada con el IEEPCO.</p>
12	13/septiembre/2022	Se informa y confirma el horario para la realización del taller de paridad de género a los ciudadanos Zeferino y Lucio.
13	16/septiembre/2022	<p>Se llevó a cabo el taller de paridad de género impartido por el IEEPCO, en dos reuniones.</p> <p>La primera reunión se llevó a cabo con el grupo de Zeferino, mientras que la segunda se llevó a cabo con el grupo de Lucio</p>



Una vez llevado a cabo el Taller de paridad por parte del IEEPCO, se advierte que fue posible consolidar acuerdos entre los grupos liderados por los ciudadanos Zeferino y Lucio, relacionados con la organización de la elección, pues después de ello tuvieron lugar los siguientes acontecimientos:

FECHA:	RESUMEN:
23/septiembre/2022 <sup>15</sup>	En las instalaciones que ocupa la DESNI, el Comisionado provisional de San Pedro Ocopetatillo <sup>16</sup> , manifestó que después de la capacitación de paridad y género llevada a cabo en el referido municipio por parte del IEEPCO, <b>se acordó con Zeferino y Lucio que en lo subsecuente ellos se reunirían de manera personal para resolver sus diferencias.</b>
30/septiembre/2022 <sup>17</sup>	En esta fecha se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Presidencia Municipal de San Pedro Ocopetatillo, en la cual se contó con la presencia del Comisionado provisional, Zeferino y Lucio, las conclusiones de dicha reunión fueron las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por parte del Comisionado provisional y Zeferino se propuso como fecha de elección el trece de noviembre de dos mil veintidós.</li> <li>2. Por parte de Lucio se propuso como fecha de elección el veinte de noviembre.</li> <li>3. La tercera propuesta fue adecuarse a las agendas del IEEPCO, Guardia Nacional y Policía Estatal, para efecto de que pudieran brindar apoyo.</li> <li>4. Se citó a una reunión para el cinco de octubre de dos mil veintidós.</li> </ol>
05/octubre/2022 <sup>18</sup>	En esta fecha se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Presidencia Municipal de San Pedro Ocopetatillo, en la cual se contó con la presencia del Comisionado provisional, Zeferino y Lucio, las conclusiones de dicha reunión fueron las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las concejalías se decidirán de manera individual y no por planilla.</li> <li>2. Se analizó quienes tendrían derecho a votar.</li> <li>3. Para verificar y dar autenticidad de que los ciudadanos que participarían en la elección fueran vecinos y originarios de la comunidad se propuso la instalación de dos mesas de registro, donde estarían de apoyo dos ciudadanos compañeros de los ciudadanos Zeferino y Lucio, policía municipal, policía estatal y guardia nacional.</li> <li>4. Se acordó que la convocatoria se publicaría en el horario de las diez y como inicio y registro empezaría a las ocho horas y se iniciaría con la asamblea a las once horas con quince minutos.</li> <li>5. En cuanto a la mesa de los debates se propuso que se llevara a votación ante la asamblea los puestos de</li> </ol>

<sup>15</sup> Visible en la página 47 del expediente JNI/52/2023 y JNI/53/2023 acumulados tomo 4/4.

<sup>16</sup> En lo subsecuente solo se referirá como comisionado provisional.

<sup>17</sup> Visible en las páginas 57 y 58 del expediente JNI/52/2023 y JNI/53/2023 acumulados tomo 4/4.

<sup>18</sup> Visible en las páginas 57 y 58 del expediente JNI/52/2023 y JNI/53/2023 acumulados tomo 4/4.

	presidente, secretario y que, como escrutadores los ciudadanos Zeferino y Lucio propusieran cada uno a dos de sus compañeros, para tener igualdad de participación.
24/octubre/2022 <sup>19</sup>	<p>En esta fecha se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Presidencia Municipal de San Pedro Ocopetatillo, en la cual se contó con la presencia del Comisionado provisional, Zeferino y Lucio, las conclusiones de dicha reunión fueron las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zeferino y Lucio se comprometieron a realizar una lista de ciudadanos no nacidos ni radicados en la población, pero de padres nacidos en San Pedro Ocopetatillo, esto con la finalidad de que pudieran ejercer su voto.</li> <li>2. Se aprobó que la publicación de la convocatoria se realice el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, y que fuera publicada en lugares estratégicos del municipio.</li> <li>3. Se aprobó que la elección se llevara a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós</li> </ol>
11/noviembre/2022	<p>En esta fecha se llevó a cabo una reunión que tuvo lugar en el pasillo municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en esta última estuvieron presentes, entre otros, el comisionado provisional, Zeferino y Lucio.</p> <p>En dicha reunión se eligió al Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca</p>

Fue así que, derivado de dichas mesas de trabajo, el doce de noviembre de dos mil veintidós, el Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

Así, mediante asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de autoridades en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, misma que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI/451/2022, emitido por el *CG del IEEPCO*, fue calificada como jurídicamente válida, y a pesar de haber sido controvertido ante este Tribunal y ante la Sala Regional Xalapa, este último fue confirmado, haciendo prevalecer sus efectos.

### **Método de elección:**

De conformidad con lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, en lo que al asunto en estudio concierne, se advierte que el método electivo identificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, contempla:

<b>SAN PEDRO OCOPETATILLO.</b>	
FECHA DE ELECCIÓN:	Entre los meses de julio y noviembre.

<sup>19</sup> Visible en las páginas 66 y 67 del expediente JNI/52/2023 y JNI/53/2023 acumulados tomo 4/4.



NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR:	16
TIPO DE CARGOS A ELEGIR:	<p>Concejalías propietarias y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Agua Potable.</li> <li>8. Regiduría de Ecología.</li> </ol> <p>En la misma asamblea se designan los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alcaldía.</li> <li>2. Jefatura de Policía.</li> <li>3. Policías de la Sindicatura.</li> <li>4. Tesorería Municipal.</li> </ol>
DURACIÓN DE CADA CARGO:	Tres años.
ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS:	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.
PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN:	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p><b>Se nombra una Mesa de los Debates, quien se encarga de conducir la asamblea.</b></p> <p>Las candidaturas se proponen por ternas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
ACTOS PREVIOS:	<p>De las documentales que obran en los expedientes de elección, se advierte que <b>en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo sí han realizado actividades previas a la elección</b>, ello, en cumplimiento a lo mandado por los órganos jurisdiccionales <b>tal como ocurrió en la elección extraordinaria de 2017 y ordinaria de 2022</b>, en el que se sostuvieron sendas mesas de trabajo a efecto de conciliar y construir las reglas bajo las cuales se regiría la Asamblea en</p>

	las que habrían de elegir a las concejalías del Ayuntamiento.
<b>ASAMBLEA DE ELECCIÓN:</b>	<p>I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</p> <p>II. En caso de que la Presidencia Municipal no convoque, lo hace la Alcaldía Municipal.</p> <p>III. La convocatoria se elabora de manera escrita, se pega en los lugares visibles de la comunidad y se da a conocer por micrófono.</p> <p>IV. Se convoca a hombres, mujeres, mayores de 18 años, personas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad, a las parejas que se casaron con personas originarias de San Pedro Ocopetatillo, aunque sean nacidas en otra población, siempre y cuando lleven copia de la credencial para votar y acta de matrimonio emitida por el Registro Civil.</p> <p>V. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo.</p> <p>VI. Las ciudadanas y ciudadanos para ingresar a la Asamblea General Comunitaria, deberán presentar copia de la Credencial para votar, acta de Nacimiento, en caso de no contar con estos documentos podrán presentar licencia de conducir, pasaporte o alguna que acredite su identidad, los hombres podrán presentar Pre cartilla o Cartilla Militar. Tratándose de las personas radicadas fuera de la comunidad presentarán el INE, aunque no tenga la dirección de la localidad. Para el caso de las parejas que se casaron deberán presentar el acta de matrimonio, o en su caso, presentado el INE.</p> <p>VII. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates, conformada por una Presidencia, una Secretaría y personas escrutadoras, conforme lo determine la Asamblea, quienes se encargan de conducir la Asamblea, las personas escrutadoras son las encargadas de realizar el cómputo de los votos.</p> <p>VIII. De acuerdo a la información disponible, las candidaturas se</p>



	<p>proponen por ternas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria. La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.</p> <p>IX. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas (os).</p> <p>X. Una vez electas las personas al Municipio de San Pedro Ocopetatillo, deberán presentar ante la Mesa de los debates credencial para votar, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio, constancia de origen y vecindad, para el caso de los hombres, adicional a ello deberán presentar Constancia de antecedentes no penales.</p> <p>XI. Al término de la elección, la Mesa de los debates levantará el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente, pudiendo anexar las siguientes documentales; copias de la credencial para votar, actas de nacimiento, actas de matrimonio, de cada una de las personas asistentes.</p> <p>XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>
--	---

## 8. ESTUDIO DE FONDO:

### Materia de la controversia

- Asamblea de treinta de agosto del año en curso, en la cual fue electo el Comité Electoral Municipal

### Planteamientos de la parte actora

La parte actora manifiesta que le causa agravio la asamblea general impugnada de treinta de agosto, puesto que la elección del Comité Electoral Municipal implica un cambio sustancial en el método de

elección que validó el Instituto Electoral local, al referir que en su municipio no existe dicha figura, siendo que el referido dictamen solo reconoce como órganos electorales comunitarios a la autoridad municipal y la mesa de los debates.

En consecuencia, solicita se revoque la asamblea impugnada por ser contraria a su método electivo y se ordene a la responsable realice la elección conforme a este último.

### **Planteamientos de la autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable por conducto del síndico municipal, manifestó, en esencia que:

- ❖ A razón de la existencia de un antecedente previo sobre el comité electoral en el proceso electoral dos mil veintidós (2022), se propuso llevar a cabo la asamblea para efecto de que se eligiera dicho órgano electoral.
- ❖ La asamblea general comunitaria fue quien determinó nombrar a las personas integrantes del Comité electoral.
- ❖ El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, aprobado por el IEEPCO, no representa una norma positiva dentro del municipio de San Pedro Ocopetatillo, que deba ser tomado en cuenta a la literalidad de la norma, pues realizarlo sería equivalente a que los dictámenes que emite el IEEPCO, son letra específica que cada una de las comunidades debe cumplir, abandonando la naturaleza dinámica de los sistemas normativos internos, consistente en que pueden ser modificados en cualquier momento por la asamblea general.

Asimismo, cita la jurisprudencia 20/2014, perfilada por la Sala Superior, de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO» de la que deduce lo siguiente:

- ❖ La hipótesis necesaria para determinar la validez del cambio del método de elección consiste en que se apruebe por la asamblea general comunitaria y que en su caso no contraríe los principios previstos dentro de la Constitución Federal.

Lo cual, en su estima se cumple, en vista del acuerdo tomado mediante asamblea general comunitaria y que, tal determinación no contraviene los principios constitucionales, ya que nombrar a una autoridad



ciudadana puede equipararse a la existencia de una autoridad administrativa electoral dentro del sistema de partidos políticos.

### **Suplencia de la queja.**

Este Tribunal suplirá la deficiencia de los motivos de agravio, e incluso su ausencia, y precisará el acto efectivamente lesivo, con los límites de congruencia y contradicción propios de todo proceso, porque tal suplencia se alinea con el mandato constitucional de acceso a la justicia y con el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

La decisión obedece a la naturaleza del conflicto identificado: exige estándar reforzado y mínima intervención en la relación comunidad-Estado, así como la ponderación entre derechos colectivos e individuales sin regresividad, bajo perspectiva intercultural y de igualdad sustantiva; en consecuencia, para salvaguardar plenamente el derecho de quien promueve y de la colectividad, este órgano jurisdiccional aplicará la suplencia en lo conducente.<sup>20</sup>

### **Síntesis de los agravios:**

En el presente apartado, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>21</sup>

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>22</sup>

En ese sentido, analizada la demanda presentada por la parte actora, su escrito de trece de octubre y, tal como se precisó en el apartado de suplencia de la queja, se advierte que la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

<sup>21</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

<sup>22</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

- a) Omisión de desahogar la totalidad de los puntos establecidos en el orden del día convocado.
- b) El acta de asamblea, en la declaración de quórum, no precisa cuántas personas asistieron para efectos de validez del acta.
- c) En el orden del día número cinco del acta de asamblea se desprende que fue aprobado con noventa y ocho (98) asistentes, lo cual no resulta legal, porque está demostrado que no hubo quórum, ni el número de asistentes suficientes para su aprobación, puesto que en la última elección de concejales, es decir, dos mil veintidós (2022), el quórum fue de quinientas treinta y un (531) personas, al igual que en la elección de dos mil diecisiete (2017)
- d) En el orden del día número cuatro del acta de asamblea, no existe aprobación sobre el dictamen.

**Cuestión a resolver:**

Corresponde determinar si la asamblea celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticinco, en la que se eligió al Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, se llevó a cabo conforme a las normas comunitarias reconocidas.

**Metodología de estudio:**

Precisados los agravios y la cuestión a resolver, resulta oportuno establecer un orden para el estudio de los hechos sometidos a la consideración de este Tribunal; en ese sentido, en el caso, los motivos de disenso serán abordados en el orden establecido en la síntesis de agravios.

**Marco normativo.****Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

El artículo 1º de nuestra carta magna dispone:

*«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.»*



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.»*

Dicho artículo, resulta aplicable al caso en estudio pues, obliga a este Tribunal a que en este y demás asuntos sometidos a consideración, se procure brindar a las partes la protección más amplia, a fin de garantizar la prevalencia de sus derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales frente a los hechos demandados.

Luego, el artículo 2º, reconoce la composición pluricultural y multiétnica de nuestro país, sustentada los pueblos indígenas, definiendo a estos como:

*«aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas»*

E identifica que:

*«Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos»*

Además, dicho artículo reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y su autonomía para:

*«I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.*

*III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.*

*XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.*

*Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística»*

Por su parte, el inciso «B», obliga a las autoridades a:

*«VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos» (énfasis añadido).*

Y, finalmente el inciso «D», en su último párrafo dispone:

*«Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia».*

### **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.**

Este convenio fue ratificado por el Estado Mexicano en el mes de noviembre de dos mil catorce, y tal como se desprende de su contenido, este último cuenta con dos postulados básicos sobre los cuales deben interpretarse sus disposiciones, siendo estos: *«el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias»* y *«derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan».*



Dicho convenio, además garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico social y cultural.

En tales consideraciones, el artículo 3 del convenio en cita reconoce el derecho de los pueblos indígenas de gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, prohibiendo toda forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades de los pueblos.

Asimismo, su artículo 8, numeral 2, reconoce el derecho de los pueblos para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

La *Constitución Local*, en su artículo 16, establece:

*«Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en*

*general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.*

*(...)*

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias»*

Por su parte, en el artículo 29, párrafo 5, reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

En lo que atañe al asunto en estudio, el artículo 15 de la Legislación en cita dispone:

*«1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.*

*2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.*

*3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.*



4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir, todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus sistemas normativos indígenas.

5.- En cualquier etapa del proceso electoral, procedimiento administrativo o jurisdiccional, en el que se involucre a una persona, comunidad o pueblo indígena, estas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua, o en su caso, deberán ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento de sus lenguas, culturas y sistemas normativos.»

Por su parte, el artículo 273, numeral 4, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca**

Esta ley resulta aplicable al caso en concreto pues conforme a su artículo 1º, es de orden público e interés social y rige en todo el territorio de Oaxaca, en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y sus disposiciones constituyen las

prerrogativas básicas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos.

Así, dicha legislación en sus artículos 4 y 10 disponen:

«Artículo 4º.- Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano tienen derecho a la libre determinación, así como a la autonomía a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades»

«Artículo 10º.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho colectivo a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y esta Ley.»

En cuanto hace al reconocimiento de sus formas propias de organización, su artículo 29, primer párrafo establece:

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, organización sociopolítica y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de las mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.

En tal tesitura, al ser una ley de orden público e interés social que protege los principios fundamentales de los pueblos indígenas y afroamericanos, estableciendo las reglas que se deben observar en los asuntos que se vean involucradas personas pertenecientes a dichos gremios, este Tribunal se encuentra obligado a su observancia en la resolución del presente asunto.

### **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ✓ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.



- ✓ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.<sup>23</sup>

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

### **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>24</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

### **Perspectiva intercultural:**

La Sala Superior, ha señalado que, para para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos

<sup>23</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>24</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando exista tensión, entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural los asuntos sometidos a su consideración<sup>25</sup>.

Al respecto, dicha Sala, establecido la siguiente tipología en que pueden ser clasificados los conflictos suscitados en los pueblos y comunidades indígenas, siendo estos:

**Conflictos intracomunitarios:** Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en «restricciones internas» a sus propios integrantes.

En este tipo de asuntos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios:** Se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de «protecciones externas» a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios:** Estos conflictos tienen lugar cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En este tipo de asuntos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En tal sentido, se advierte que el asunto que se somete a consideración de este Tribunal, encuadra en la hipótesis de **conflictos intracomunitarios**, puesto que la litis se generó a raíz de la inconformidad de diversos ciudadanos de la población, derivada de la

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 18/2018: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.



convocatoria y asamblea para la elección del Comité Electoral, emitida por el cabildo municipal.

### **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>26</sup>:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
3. La participación plena en la vida política del Estado.
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

### **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez; no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios

<sup>26</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no sea posible alcanzar un consenso comunitario y sean implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA:**

**A) OMISIÓN DE DESAHOGAR LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA CONVOCADO.**

El presente agravio debe calificarse como infundado, puesto que, si bien es cierto algunos de los puntos establecidos en la convocatoria no fueron abordados en la asamblea general de treinta de agosto del año en curso, ello no es de la identidad suficiente para declarar la nulidad del acto comunitario, puesto que, los puntos no abordados se encuentran relacionados con la organización del ayuntamiento, y con asuntos de naturaleza agraria, los cuales escapan del ámbito de competencia de este Tribunal, como a continuación se expone:

Analizado el orden del día establecido en la convocatoria motivo del presente agravio, con el orden del día desahogado en la asamblea de treinta de agosto, se advierte lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA:	ORDEN DEL DÍA ESTABLECIDO EN EL ACTA DE ASAMBLEA:
<ul style="list-style-type: none"> <li>• TOMA DE ASISTENCIA.</li> <li>• DECLARACIÓN DE QUÓRUM.</li> <li>• INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.</li> <li>• INFORMACIÓN SOBRE EL DICTAMEN ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR SUSTANCIALMENTE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE LOS MUNICIPIOS SUJETOS AL</li> </ul>	<p><b>UNO.-</b> PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.</p> <p><b>DOS.-</b> DECLARATORIA DE QUÓRUM.</p> <p><b>TRES.-</b> INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.</p> <p><b>CUATRO.-</b> INFORMACIÓN SOBRE EL DICTAMEN ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE</p>



<p>RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ELECCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL PARA LLEVAR A CABO LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE CONCEJALÍAS QUE SE EFECTUARÁN EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</li> <li>• AVANCES SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN ESTE TRIENIO.</li> <li>• INFORMACIÓN Y ACUERDOS SOBRE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA QUE DEJARON SU CARGO.</li> <li>• INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE LOS COMUNEROS.</li> <li>• INFORMACIÓN Y ACEPTACIÓN SOBRE EL PROYECTO PENDIENTE DEL 2025, POR PARTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES.</li> <li>• ASUNTOS GENERALES SE RESPETARÁ EL DICTAMEN CONFORME LO ESPECIFICADO PARA HACER LA UNIFICACIÓN POR EL BIEN DE LA COMUNIDAD.</li> <li>• CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.</li> </ul>	<p>OAXACA, CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR SUSTANCIALMENTE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE LOS MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.</p> <p><b>CINCO.-</b> ELECCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL PARA LLEVAR A CABO LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE CONCEJALÍAS QUE SE EFECTUARÁN EN EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p><b>SEIS.-</b> ASUNTOS GENERALES: SE RESPETARÁ EL DICTAMEN CONFORME A LO ESPECIFICADO PARA HACER LA UNIFICACIÓN POR EL BIEN DE LA COMUNIDAD</p> <p><b>SIETE.-</b> CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL.</p>
--	---

De lo anterior, es posible corroborar que los puntos que no fueron abordados en la asamblea general no fueron los tres que identifica la parte actora en su escrito de trece de octubre del año en curso, si no cuatro, siendo estos los siguientes:

1. AVANCES SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN ESTE TRIENIO.
2. INFORMACIÓN Y ACUERDOS SOBRE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA QUE DEJARON SU CARGO.
3. INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE LOS COMUNEROS.
4. INFORMACIÓN Y ACEPTACIÓN SOBRE EL PROYECTO PENDIENTE DEL 2025, POR PARTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

De esta forma, por cuanto hace al punto marcado con el número «1», consistente en: «AVANCES SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN ESTE TRIENIO». El no haberse desahogado la totalidad de los puntos no puede generar la nulidad del acto consistente en la integración del órgano comunitario, dado que estos escapan a la naturaleza del acto comunitario electoral.

Así el análisis escapa de la competencia de este Tribunal, pues ha sido criterio de la Sala Superior<sup>27</sup> que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos, no pueden ser objeto de control mediante los medios de impugnación en materia electoral, dado que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, en consecuencia, no son materia electoral.

Por su parte, en cuanto a los puntos identificados como:

**2. INFORMACIÓN Y ACUERDOS SOBRE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA QUE DEJARON SU CARGO.**

**3. INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE LOS COMUNEROS.**

**4. INFORMACIÓN Y ACEPTACIÓN SOBRE EL PROYECTO PENDIENTE DEL 2025, POR PARTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES**

Estos últimos tampoco son competencia de este Tribunal, dado que se relacionan con la materia agraria.

Al respecto, debe considerarse que uno de los presupuestos procesales necesarios para que los jueces puedan emitir sentencias en los distintos asuntos sometidos a su consideración, es la competencia, pues es esta última aquella que los faculta para poder emitir los fallos correspondientes.

De esta forma, en el ámbito jurídico existen diversos tipos de competencias, como pueden ser:

**Competencia por territorio:** Se refiere a la ubicación geográfica en la cual un órgano jurisdiccional puede conocer de determinados asuntos y dictar sentencias.

**Competencia por grado:** Se refiere a la instancia o nivel jerárquico dentro del sistema judicial para conocer de determinados asuntos.

**Competencia por cuantía:** Este tipo de competencia se basa en el valor económico del asunto en disputa, con el cual es posible determinar a qué instancia le corresponde conocer de determinados asuntos.

Ahora bien, el tipo de competencia que guarda relación con el presente asunto y que impide a este Tribunal pronunciarse respecto a los puntos antes transcritos, es la competencia por materia: Este tipo de competencia hace que los diversos acontecimientos que actualizan supuestos jurídicos, sean distribuidos entre los múltiples Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo cual da lugar a que en nuestro sistema jurídico mexicano existan Tribunales electorales, administrativos, agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, cada uno facultado para resolver asuntos

---

<sup>27</sup>Jurisprudencia 6/2011: «AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO».



específicamente en la materia que le sea asignada, de esta forma, un tribunal penal no puede juzgar asuntos del ámbito civil, al igual que un tribunal fiscal no puede juzgar asuntos de materia electoral, pues, de hacerlo, el fallo que fuera emitido sería inválido por haber sido emitido por una autoridad que carece de competencia, lo cual, además es contrario al principio de legalidad tutelado por la Constitución federal, en sus artículos 14 y 16, que conminan a todas las autoridades a fundar y motivar las resoluciones correspondientes. Tal criterio es coincidente con la tesis P./J. 83/98 del Pleno de la SCJN<sup>28</sup>.

En tal virtud, analizados los puntos de referencia que no fueron contemplados en la asamblea general de treinta de agosto, se advierte que, dada su naturaleza, estos últimos se relacionan con la materia agraria, la cual, entre demás supuestos, regula lo referente a los derechos ejidales y comunales.

En ese sentido, advertida la incompetencia por parte de este Tribunal para conocer de los cuatro puntos que no fueron desahogados en la asamblea general, o, que si lo fueron, al menos no obran en el acta respectiva, cabe precisar que tal aspecto no es de la identidad suficiente para invalidar la asamblea general controvertida, puesto que, en lo que a este Tribunal concierne, lo referente a la elección del Comité Electoral Municipal, si se encuentra previsto en la convocatoria y desahogado en la asamblea general.

Por lo tanto, su elección se considera válida al haber sido legalmente realizada, y convalidada bajo el tamiz de la asamblea general, sin que sea óbice el hecho de que no hayan sido desahogados la totalidad de los puntos previstos en la convocatoria, pues al respecto cobra relevancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *«lo útil no debe ser viciado por lo inútil»*, el cual es de estricta observancia en el derecho electoral mexicano, y forma parte de la línea jurisprudencial perfilada por la Sala Superior<sup>29</sup>.

De esta forma, emitir un criterio en contrario, sería violatorio del principio de mínima intervención que impera en los asuntos en que se ven inmiscuidos los derechos de las comunidades indígenas, asimismo, implicaría una contravención a los criterios emitidos por la Sala Superior<sup>30</sup>, pues, esta última ha determinado que, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo

<sup>28</sup>Tesis P./J. 83/98: **«COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.»**

<sup>29</sup> Jurisprudencia 9/98: **«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN»**

<sup>30</sup> Jurisprudencia 27/2016: **«COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMAÑLIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMINISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.»**

a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente, y así procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas.

En conclusión, independientemente de que no hayan sido desahogados la totalidad de los puntos previstos en la convocatoria para la asamblea de treinta de agosto, es evidente que estos últimos no guardan relación con la elección del Comité Municipal Electoral que es la que en el presente asunto se controvierte, y además se encuentran fuera del ámbito de competencia de ese Tribunal para poder ser analizados.

Por lo tanto, dado el análisis del presente agravio, no es posible revocar la convocatoria controvertida, puesto que, el punto concerniente a la elección del Comité Electoral Municipal si fue desahogado en la asamblea de treinta de agosto, razón por la cual se califica como infundado.

Ahora bien, a continuación, se abordarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos B) y C), dado que estos últimos guardan relación, debido a que en ambos se controvierte el quórum de la asamblea:

**B) EL ACTA DE ASAMBLEA, EN LA DECLARACIÓN DE QUÓRUM, NO PRECISA CUÁNTAS PERSONAS ASISTIERON PARA EFECTOS DE VALIDEZ DEL ACTA.**

**C) EN EL ORDEN DEL DÍA NÚMERO CINCO DEL ACTA DE ASAMBLEA SE DESPRENDE QUE FUE APROBADO CON NOVENTA Y OCHO (98) ASISTENTES, LO CUAL NO RESULTA LEGAL, PORQUE ESTÁ DEMOSTRADO QUE NO HUBO QUÓRUM, NI EL NÚMERO DE ASISTENTES SUFICIENTES PARA SU APROBACIÓN, PUESTO QUE EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS, ES DECIR, DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EL QUÓRUM FUE DE QUINIENTAS TREINTA Y UN (531) PERSONAS, AL IGUAL QUE EN LA ELECCIÓN DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**

En estos agravios la parte actora, en esencia, controvierte el quórum con el que se contó en la asamblea general de treinta de agosto, pues primeramente refiere que en la declaración de quórum no se estableció cuantas personas asistieron a la asamblea convocada, luego, advierte que el orden del día número cinco, fue aprobado con un total de noventa y ocho (98) asistentes, lo cual considera como ilegal puesto que al comparar dicha cantidad con el número de asistentes en las pasadas elecciones el quórum fue de quinientas treinta y un (531) personas.

Luego, analizadas las constancias remitidas por la responsable, se advierte que de manera conjunta con el acta de asamblea general fue remitida una lista con



los nombres y firmas de los asistentes, los cuales, suman un total de noventa y nueve (99) ciudadanos asistentes.

Al respecto, primeramente debe considerarse que la parte actora realiza una comparativa entre el número de asistentes a una asamblea de elección con el número de asistentes a una asamblea preparativa, lo cual es a todas luces desigual, puesto que, las asambleas electivas, dadas sus propias características, cuentan con un mayor número de asistentes, pues en ellas se eligen a personas para ocupar cargos o posiciones de responsabilidad dentro de la población, a diferencia de aquellas, como en el caso, que tienen por objeto organizar la forma en que se llevará a cabo una elección o que en virtud de los asuntos a tratar se consideran de menor importancia.

No obstante, pese a tales consideraciones dichos agravios deben calificarse como infundados, pues, en armonía con los criterios adoptados por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-195/2019 y recientemente SX-JDC-178/2025, debe considerarse que el número de asistentes a la asamblea convocada no es motivo para que esta sea declarada nula, pues en este tipo de supuestos, es necesario implementar criterios de flexibilidad y razonabilidad que permitan valorar la participación ciudadana de la comunidad, sin exigir una prueba exhaustiva de la asistencia de un número significativo de asistentes.

Por lo tanto, no debe pasar desapercibido el hecho de que, en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, es la segunda ocasión en que se elige al Comité Municipal Electoral, esto es, dicha figura es producto del consenso que llevó a que se restituyera los procesos de elección de sus autoridades, lo cual, desde luego incide en el grado o nivel de participación, pues su único antecedente estriba en las elecciones de dos mil veintidós.

De ahí que el número de participantes en la asamblea general de treinta de agosto no sea motivo suficiente para declarar su invalidez, pues debe prevalecer el hecho de que en esta última hubo participación de la ciudadanía en la elección del Comité Electoral controvertido, que, a pesar de su afluencia, se busca que a raíz de la práctica comunitaria este número vaya en incremento, logrando legitimar con mayor participación los actos preparativos de la elección.

**D) EN EL ORDEN DEL DÍA NÚMERO CUATRO DEL ACTA DE ASAMBLEA, NO EXISTE APROBACIÓN SOBRE EL DICTAMEN.**

En relación al presente agravio, la parte actora alega que el dictamen que identifica el método electivo de la comunidad no fue aprobado en la asamblea de treinta de agosto del año en curso.

No obstante, debe considerarse que parte de una premisa errónea puesto que, del orden del día establecido en la convocatoria, se advierte que el punto a tratar en la asamblea general fue el siguiente:

«**INFORMACIÓN** SOBRE EL DICTAMEN ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, **CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICAR SUSTANCIALMENTE EL MÉTODO DE ELECCIÓN** DE LOS MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS» (énfasis añadido).

Esto es, el punto de referencia consistía en informar a la ciudadanía el dictamen que identifica el método de elección del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, con el propósito de identificar sustancialmente su método de elección y no así discutir su aprobación.

Ahora bien, resulta oportuno resaltar que a la fecha el dictamen que identifica el método electivo de San Pedro Ocopetatillo, ya ha sido entregado a la DESNI por parte de las autoridades municipales y obra publicado, pues conforme a lo previsto por el artículo 278 de la LIPEEO, a más tardar, en el mes de enero del año previo al de la elección en que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas el IEEPCO a través de la DESN, solicita a las autoridades municipales que, en un plazo no mayor a noventa días, contado a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios debiendo incluir la información que la misma ley precisa.

Por lo tanto, el presente agravio debe calificarse como inoperante, puesto que el punto reclamado por la parte actora no formó parte de la convocatoria y por ende no fue desahogado en la asamblea.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria Y asamblea controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

## **9. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la asamblea controvertida, en términos de lo analizado en la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** a la actora Esmeralda Carrera García, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable por conducto del Presidente Municipal y mediante estrados al público en



general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; con el voto en contra de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, quien emite un voto particular, y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante la **Secretaria General** Sara Mariana Jara Carrasco, que autoriza y da fe.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JNI/59/2025.**

### **I.- Introducción.**

En sesión de resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por mayoría de votos el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente al rubro citado, no obstante, como lo referí en la sesión pública, emito voto particular, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

### **II. Contexto del caso.**

En el presente asunto, la actora sostiene que la celebración de la Asamblea General de treinta de agosto pasado, en la cual se procedió a la integración de un denominado Comité Electoral implica un cambio sustancial en el método de elección que validó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tal afirmación encuentra sustento en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025, mediante el cual el Instituto Electoral reconoció expresamente como órganos legítimos del sistema normativo de San Pedro Ocopetatillo únicamente a la autoridad municipal y a la mesa de los debates, sin prever la existencia de la figura auxiliar en materia electoral, como lo sería el Comité Electoral.

Ante la celebración de la Asamblea General de fecha treinta de agosto del presente año, para la integración del Comité Electoral, la actora promovió el juicio que se reconoce.

### **III. Decisión mayoritaria.**

En la ejecutoria aprobada por la mayoría del Pleno, determinaron que no se advierten elementos que justifique la invalidez de la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que se eligió al Comité Electoral.

Concluyendo de que el hecho de que no hubo participación de la ciudadanía, no es motivo suficiente para declarar su invalidez, ello al considerar que es la segunda ocasión en que se elige al citado comité.

### **IV. Razones de disenso.**

Como lo referí en mi intervención, y en congruencia con el criterio que adopté en el expediente JDCI/101/2025 y JDCI/102/2025 acumulados, me aparto del sentido del proyecto que propone confirmar la Asamblea General Comunitaria celebrada el treinta de agosto de la presente anualidad donde se integró el Comité Electoral.

En primer término, es oportuno recordar que en la elección ordinaria del año dos mil diecinueve, celebrada mediante dos asambleas el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fue calificada como jurídicamente no válida por el Instituto Electoral local, decisión que fue confirmada por este Tribunal al resolver el expediente JNI/39/2020 y acumulado JDCI/12/2020, y posteriormente por la Sala Regional Xalapa en los juicios identificados con la clave SX-JDC-109/2020 y SX-JDC-120/2020.

Ante la falta de autoridades, se nombró un Comisionado provisional, quien en dos ocasiones intentó convocar a elecciones extraordinarias, sin obtener resultados, ya que ambas



convocatorias fueron impugnadas ante este Tribunal, que determinó revocarlas y vinculó al Instituto Electoral Local para que tomara las medidas necesarias a fin de coadyuvar en la solución de la controversia.

En cumplimiento a ello, el Instituto inició trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la comunidad, toda vez que existía una división entre dos grupos antagónicos derivada de la discrepancia en torno al candidato que debía representarles.

Como resultado de dichas mesas de trabajo, se acordó la integración de un Comité Electoral, con el objetivo de enfrentar los momentos de división interna. Dicho Comité se conformó con la participación del Presidente, Secretario, cuatro vocales y el Comisariado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo.

De las constancias de autos se advierte que la Minuta de Trabajo del once de noviembre de dos mil veintidós, en la que se integró el Comité Electoral, fue suscrita únicamente por quienes se autodesignaron como integrantes del mismo, sin que mediara consenso de la asamblea comunitaria, únicamente fue en cumplimiento a lo mandado por los órganos jurisdiccionales tal como ocurrió en la elección del año dos mil veintidós.

En consecuencia, dicho Comité se integró con representantes de los dos grupos en conflicto, con la finalidad de establecer condiciones para la elección de las autoridades municipales, pero sin participación de la Asamblea General.

Ahora bien, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene que el conflicto suscitado en la comunidad a partir del año dos mil veintidós, adopta como medida autocompositiva la elección de un Comité Electoral encargado de emitir la convocatoria para la Asamblea de Elección Ordinaria próxima a celebrarse.

No obstante, desde mi óptica, confirmar la Asamblea General comunitaria celebrada el treinta de agosto pasado es reconocer al Comité Electoral como parte del sistema normativo interno con ello distorsionaría la verdadera organización comunitaria, afectando la autonomía y libre determinación de la comunidad.

Ahora bien, la asamblea general comunitaria se celebró el treinta de agosto del presente año, en la que participaron únicamente noventa y ocho ciudadanos para la integración del Comité Electoral, mientras que en asambleas anteriores conforme al sistema normativo interno de los años dos mil diecisiete y dos mil veintidós participan alrededor de quinientos treinta y un (531) ciudadanos. Esto me permite concluir que la comunidad no fue debidamente informada o convocada sobre la integración del Comité, las funciones que desempeñaría, ni la duración de su encargo, generando incertidumbre a la comunidad y falta de legitimidad.

Por otra parte, del dictamen que identifica el método de elección del presente año, advierto que la emisión de la convocatoria a la Asamblea de Elección le corresponde al Presidente Municipal y, en su defecto, al Alcalde Municipal.

No obstante, en el caso, la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la integración del Comité Electoral, a mi consideración se aparta del sistema normativo que impera en la comunidad. Asignarle esta responsabilidad contradice la normativa interna y la jerarquía de autoridad establecida, vulnerando la representatividad y legitimidad necesaria del proceso de elección.

Considero que, sí se pretendía reconocer las decisiones del Comité Electoral, debió de garantizarse una amplia difusión y con ello se avala la participación de la comunidad y someterse a su aprobación en Asamblea General. Asimismo, el Instituto Electoral Local debió ser informado de la decisión para precisar, en el dictamen correspondiente, la modificación al sistema normativo interno y la creación formal de un nuevo órgano electoral comunitario,



garantizando certeza al procedimiento de modificación de su sistema a la integración y legalidad en el proceso, conforme a lo previsto en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Si bien es cierto que las comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, pueden ajustar sus métodos electivos para atender nuevas circunstancias, dichos cambios no pueden realizarse sin que se acredite el consenso de la Asamblea General, lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Es importante señalar que la interculturalidad se entiende como un principio que garantiza la convivencia respetuosa y equitativa entre diferentes culturas, reconociendo la legitimidad de sus valores, tradiciones y formas de organización. No se limita a la mera tolerancia, sino que implica un diálogo activo, cooperación y participación de los distintos grupos culturales, asegurando que puedan tomar decisiones sobre asuntos que les afectan directamente.

En el contexto de los pueblos indígenas, la interculturalidad se traduce en el reconocimiento de su autonomía, la protección de sus sistemas normativos internos y el respeto a sus usos y costumbres, conforme a lo establecido en la Constitución Mexicana (artículo 2) y el Convenio 169 de la OIT, fortaleciendo así la legitimidad y sostenibilidad de sus procesos de autogobierno y elección de autoridades.

Aplicado al caso, el principio de interculturalidad obliga a que las decisiones respeten la forma de liberación colectiva de la Asamblea General, considerada el espacio central de expresión de la voluntad comunitaria. La integración del Comité Electoral sin la participación plena de dicho órgano contradice estos principios, al sustituir un mecanismo tradicional de liberación por una medida parcial y carente de respaldo asambleario, este hecho debilita la cohesión

social, genera incertidumbre sobre la representatividad de las autoridades electas.

Por tanto, en mi concepto, en el proyecto no se puede considerar el Comité Electoral de San Pedro Ocopetatillo parte del sistema normativo interno de forma permanente, sino únicamente como una medida extraordinaria y temporal, destinada a resolver conflictos concretos. Reconocerlo como órgano estable distorsionaría la organización comunitaria, afectando la autonomía, la libre determinación y la identidad cultural de la comunidad, en franca contradicción con los principios de interculturalidad, participación democrática y respeto a los usos y costumbres.

En consecuencia, y con fundamento en los antecedentes, hechos, principios jurídicos y culturales, me aparto del sentido del proyecto.

Estas son las razones por las que, de manera respetuosa, me aparto del criterio adoptado por mis pares y que sustentan mi voto particular.

**Maestra Elizabeth Bautista Velasco  
Magistrada Electoral.**